

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01344
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

OFICIESE en los términos contenidos en el memorial obrante en archivo digital 60 informando el levantamiento de las medidas cautelares decretado en sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 (folios 423 y 424 del archivo 01). **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70164417fbc31338bf4f02db89840c7698dc2bd03c848e4f12bd7ef49ef94d**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01344
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Ejecutivo

Los Arts. 21 y 22 del C.G.P., establecen los asuntos que son de competencia de los Juzgados de Familia, tanto en única, como en primera instancia.

Así mismo, los Arts. 305 y 306 del C.G.P., establecen la ejecución de providencias judiciales con el fin de proferir el correspondiente mandamiento de pago a continuación del proceso respectivo.

Por cuanto en las normas inmediatamente referidas no se encuentra atribuido a estos despachos judiciales el conocimiento de procesos referentes al cobro de facturas de venta, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que deberá así declararse.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, vale decir, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto) de conformidad con lo dispuesto por el art. 90, inc. 2° del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA que fuera instaurada por la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. en contra de la señora BIBIANA ESPINOSA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., por competencia, dejando las constancias de rigor en el expediente.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08675e13bd3c9fff737f50e54ebbf762bb027dae63f1741053377bf54665294f**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00477
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción Inventarios Adicionales

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales la devolución del expediente por el Ho. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 2.- CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de inventarios y avalúos adicionales y obrante en archivo digital 26, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado por el Art. 502 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af233dd53d169fd8871752d3d33477d61f584cacebe16c295011fa936a8766f8**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01214</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

Los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 8ª consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y defensa.

Argumentaron, en síntesis, que los demandantes incurrieron en una serie de yerros al momento de proceder a cumplir con los requisitos de notificación del artículo 292 del C.G.P., toda vez que a los aviso remitidos a los citados demandados no se acompañó copia de la demanda y los anexos, por lo que a la fecha de presentar la nulidad propuesta desconocen el contenido del libelo promotor.

Refirieron también que nunca recibieron notificación electrónica en sus correos personales por lo que no es dable dar aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del plenario no obra constancia del presunto recibido de los mismos.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Para el caso concreto, alega la parte pasiva como causal de nulidad la aquella enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Sobre este punto, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 935 y siguientes:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)”.

Por su parte, el art. 291 del C.G.P., consagra en lo pertinente que, para la práctica de la notificación personal “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

El art. 292 de la codificación en cita señala que: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Descendiendo al caso materia de estudio, recuérdese que la demandante interpuso demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre otros contra los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES como herederos determinados del causante VÍCTOR JULIO MORA, la cual fue admitida mediante providencia del 12 de marzo de 2021 (folio 150, archivo 00, cuaderno principal).

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021 se tuvieron en cuenta los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G. del P., remitidos por el apoderado demandante a la parte

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasiva y agregados al expediente digital tal como consta en ellos archivos 13 y 17 del cuaderno principal dirigidos a la dirección física de los demandados.

Posteriormente por auto del 23 de junio de 2022 (archivo 27) se tuvo en cuenta el archivo 24 contentivo de la notificación por aviso “remitida a través de correo electrónico” a los demandados VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES, indicando además que dentro del término legal pertinente no contestaron la demanda.

El 30 de junio de 2022 (archivo 00, cuaderno nulidad) los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES a través de apoderado judicial allegaron memorial solicitan do la nulidad que ahora nos ocupa.

Al descorrer el traslado del escrito de nulidad, la aquí demandante a través de su apoderado judicial manifestó en resumen que la notificación a los citados demandados se surtió de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos de los mismos, indicando además que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad citada, pues bajo la gravedad del juramento del citó las direcciones electrónicas de las personas a notificar, razón por la cual de manera acertada él Despacho tuvo por notificados a los demandados.

Para resolver basta con precisar que en sentencia STC16733 de 2022, de la H. Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se indicó sobre las notificaciones personales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo siguiente:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

También es viable colegir que los *servidores de correo electrónico* ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”

Aunado a ello, en la misma jurisprudencia, se advirtió:

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección *electrónica o sitio* suministrado *corresponde* al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicaran las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...)

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye ***que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil***, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n° 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n° 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000- 2020-01025-00)

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resulto idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por que no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.”

Atendiendo lo expuesto, recuérdese que a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez que la parte pasiva no cumplió con la carga procesal que le asiste para acreditar que existió una indebida notificación.

Así las cosas, si bien es cierto en la memorial procesal obra constancia de entrega de la notificación a través de medio digital de los demandados VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES, también lo es que revisado el expediente no se evidencia que se haya cumplido de manera juiciosa por parte de la actora cada una de las disposiciones contenidas en la normatividad para poder tener a los demandados notificados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que:

1. Teniendo en cuenta la exigencia contenida en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., para que la parte interesada indique la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, en el libelo promotor se citó únicamente como dirección de notificación de los demandados, la carrera 90 No. 152A-31 (archivo 00), sin que allí o posteriormente se hubiese informado al Despacho dirección física diferente o medio digital de notificación alguno.
2. Solo en el archivo 24 del cuaderno principal del expediente digital, la parte actora indicó que *“manifiesta mí mandante bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar demandados se suministró por su hijo Víctor Andrés Mora Peña también demandado en el proceso y quien es parte en él Juzgado 24 de Familia de Bogotá, referencia radicado No. 11001311002420200056600 se anexa auto admisorio”*, y se anexo el documento de notificación remitido a los demandados, con lo que se cumplió la carga del “juramento” y la “declaración tendiente a explicar la manera en que se obtuvo o conoció el canal digital del demandado” consagrada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, modificado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Sin embargo, en cuanto a acreditar el dicho de la obtención o conocimiento del canal digital de notificación, se tiene que la parte interesada no allegó al plenario prueba alguna que lleve a esta juzgadora probar la veracidad de lo indicado en el numeral anterior.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la documental contentiva de la denominada “notificación por aviso a través de correo electrónico” desconoce los lineamientos contenidos en el artículo 292 del C.G. del P. y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, modificado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma no se acompañó de la demanda y los anexos de la misma, por lo que sin lugar a dudas se estaría cercenando a los demandados el derecho de contradicción y defensa, pues revisado el expediente, incluso a la fecha de proferir la presente providencia no se evidencia que los demandados conozcan el proceso de la referencia, cuyo link no se les ha compartido.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado por la causal alegada, a partir del auto del 23 de julio de 2022 (archivo 27, cuaderno principal) inclusive, en lo que respecta únicamente a los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES y, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., la notificación de estos demandados se entenderá surtida por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad pero los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de julio de 2022 (archivo 27, cuaderno principal), inclusive, en lo que respecta únicamente a los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES por configurarse la causal contenida en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., frente por las razones indicadas en las motivaciones.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., la notificación de los señores VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES se entiende surtida por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término de traslado que solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b895992a1b01712ddce9a2822a990949e927d770e66ac4f11e635734ca7920d**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00614
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	<i>Incidente de Honorarios</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la abogada Fanny Ruth Martínez Cubillo (archivo 03) en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 02), mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

El art. 76 del Código General del Proceso prevé sobre la terminación del poder:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayo fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto a la finalización del mandato judicial el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, señala:

“El mandato judicial. No obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos, de naturaleza unilateral, por venir y ser eficientes con la declaración de voluntad de uno de los contratantes, están expresamente permitidos por el artículo 2189, num. 3º y 4º del C.C. que dispone que el mandato termina “3. Por la revocatoria del mandante y 4. Por la renuncia del mandatario” y por el artículo 76 del CGP que regula la “Terminación del poder”

Destaco que el art. 2150 .C, parece establecer una tesis totalmente contraria a la anotada, cuando dispone que “aceptado el mandato, no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”, lo cual, en apariencia, no es lógicamente compatible con la posibilidad de que el mandato unilateralmente sea revocado o que se renuncie de igual forma al poder, lo que no es cierto, como se explica a continuación.

Desde hace años se ha sostenido que no hay incompatibilidad entre las normas del Código civil, puesto que en un mandato existen dos clases de relaciones claramente determinadas “Las que median entre

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandante y mandatario y las relativas a terceros. Las primeras son un contrato en el que el mandante encarga al mandatario, que acepta, la gestión de un negocio. Las segundas son un poder en virtud del cual los actos ejecutados por el mandatario, reputándose como el mandate, ligan a éste jurídicamente con un tercero. Ahora bien, las relaciones entre el mandante y el mandatario, que son propiamente el contrato, no pueden disolverse sino por mutua voluntad de las partes. Pero en la autorización de representar al mandante debe tener derecho éste de resolverla cuando quiera, úes su voluntad debe prevalecer sobre la del mandatario, porque sería absurdo que esto obligase al mandante con terceros, cuando el mandante no quiere que se le obligue. Y si el mandatario no quiere representar al mandante, también sería absurdo obligarlo a esto, y por eso se le permite la renuncia al poder”

Tenemos, pues, que el art. 76 del CGP, al referirse a la “terminación del poder”, regula la segunda de las relaciones anotadas, que sí es susceptible de ser finalizada por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.”

Descendiendo al asunto que nos ocupa la recurrente alega, en síntesis, que por auto del 28 de junio de 2022 (archivo 37 – cuaderno principal) el juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte ejecutante, por lo que argumenta que existió una **revocatoria tácita** del poder y en ese entendido al no haber llegado a un acuerdo con su mandante, procede la regulación de honorarios.

Pues bien, yerra el memorialista en su interpretación, pues de manera taxativa la norma sustancial y procesal contempla las causales de terminación del mandato sin que haya lugar a la figura de revocatoria tácita que endilga a su cliente máxime cuando no se designó otro apoderado.

Lo anterior, por cuanto como lo indica el artículo 76 del C.G. del P., la regulación de honorarios a través de tramite incidental, procede únicamente dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder lo cual no sucedió en el caso concreto.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que el proceso de la referencia es de única instancia se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 02), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60514604851ad4d7f96f76ca74b7b5a3df26b4768efc72978a55b54eeeff7bf3**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00637
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Efectuada en debida forma el emplazamiento al ejecutado, se le DESIGNA como Curador Ad-Litem a la a la Dra. **DIANA CRISTINA MORALES ROMERO**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico avanzar.coorjuridica@gmail.com, teléfono 3153764309.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquesele de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be6fb871b13528d0e3d84498579abfe494c3676ff78681fc594958b302638f**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00022
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Reconvención

1.- TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que no fueron descorridas las excepciones de mérito.

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día **14 de abril del año que avanza a las 2:15 pm.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950644f8d69387d94a687b6a73799cb6dd3850c9fd01d64cc1f78eca8a24beb**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00147
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo la solicitud presentada por quien fungió como partidor en el presente asunto, Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES (archivo 52) y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSA15-10448, se le señalan como honorarios el valor equivalente al 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición, esto es la suma de \$2.908.755.ºº.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a08196be62146e47756ba82452b62cf7f19737c81ee567e4a8b40ced9ab6c3**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00349
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Cuaderno	Único

Se DENIEGA la petición obrante en archivo digital 34 por cuanto la Ley 1996 de 2019 no consagra suplencia alguna en la adjudicación definitiva de apoyos, además el progenitor señor JORGE ELICER ACUÑA PRIETO postuló a su hijo CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA como persona de apoyo de su hermano CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA quien ha aceptado en todo el proceso dicha designación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74adf70761cf5e45ac95bc1fac7fb1ccb513ddfbce38065bf7ec48d9030c8fe**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00456
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 20) contra el numeral 4º del auto que data del 13 de octubre de 2021, mediante el que se decretaron medidas cautelares (archivo 10).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

El art. 598 del Código General del Proceso prevé lo relacionado con las medidas cautelares

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en procesos de familia, y en su numeral 5º establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.*
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.*
- e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.*
- f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.”*

Alega el recurrente, en síntesis, que las medidas provisionales adoptada en este asunto no corresponden a la realidad, por cuanto: i) Las partes terminaron su convivencia de común acuerdo el día 2 de agosto de 2011 y, ii) En cuanto a las custodia y cuidados personal de los hijos menores de edad, así como la cuota alimentaria a cargo del padre, fueron objeto de pronunciamiento en la audiencia de conciliación celebrada ante el juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso 110013110020-2021-00451-00, razón por la cual solicita el levantamiento de las mismas.

Para resolver, se ha de precisar que en lo referente a la “autorización de la residencia separada de los cónyuges”, la misma se encuentra prescrita en nuestro ordenamiento procesal sin condición de separación, esto es, que la norma no contempla que el decreto o negativa de la misma se encuentre supeditada a la demostración de la convivencia de los consortes en litigio; por lo que pese al argumento aludido por el recurrente la decisión adoptada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, con la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandada se evidencia que la decisión adoptada por este Juzgado respecto a la “*custodia de los hijos*” y la “*fijación de cuota alimentaria provisional*” si bien es cierto se encuentra acorde con la legislación en cita, también lo es que ya existe pronunciamiento judicial por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad en atención a la conciliación de los progenitores sobre el particular por lo que no es este el escenario procesal para revisar dichos conceptos ni modificarlos en materia de medidas cautelares provisionales.

Nótese que, como presupuesto de las medidas cautelares que recaen sobre la custodia y alimentos, se ordena por el legislador el estudio de la “conveniencia” que encontrare el Juez para proceder a ello y, como quiera que con la demanda no se tenía conocimiento de la existencia del acuerdo referido entre los progenitores sobre el particular, en atención del interés superior de los menores de edad se resolvió sobre ello como quedó consignado en el auto recurrido; no obstante, en atención a que ya existe pronunciamiento judicial no se considera necesario decretar las cautelas solicitadas en comento como medidas cautelares provisionales.

En consecuencia, se revocarán los literales b y c del numeral 4o del auto atacado.

Se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior contra el literal a del numeral 4o del auto proferido el 13 de octubre de 2021, conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOVAR los literales b y c del numeral 4o del auto proferido el 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el literal a) del numeral 4o del auto proferido el 13 de octubre de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. una vez surtidos los traslados de rigor. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac10f19d0ea1681155094532c1d170593459c63fbe6c5522273e5e1ac3a9a2**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00456
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante efectuó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (archivo 25).

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 am del día 18 de abril de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9cae70a896fc0ebd06ae77af27e4197d024bad3ff0c1607eef9b859a673942**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00462
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del heredero reconocido OSCAR FABIÁN LUENGAS SEGURA (archivo 42) contra el numeral 6º del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (archivo 41), mediante el cual se ordena a la apoderada interesada proceda a realizar las gestiones respectivas para la corrección del nombre del causante en los registros civiles correspondientes por cuanto en unos aparece con S y en otros con Z.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 85 del C.G. del P., prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero.

Por su parte el numeral 3º del artículo 489 del C.G. del P. en consonancia con el numeral 3º del artículo 491 *Ibidem*, señala que desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la sentencia aprobatoria de la última partición, cualquier heredero podrá pedir que se le reconozca su calidad, para lo cual deberá acreditarse con la prueba del estado civil el parentesco con el causante.

Ahora, el artículo 490 del C.G. del P., establece que en el auto que declare abierto el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de sucesión se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G. del P.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, señala:

“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.”

El artículo 1º del Decreto 1260 del 1970, prescribe:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Así mismo el numeral 4º del artículo 44 *ibídem*, indica:

“En el registro de nacimientos se inscribirán... 4º. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Por último, el artículo 106 del precitado decreto, reza:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación.” (Subrayo fuera del texto).

De lo citado en líneas precedentes se concluye que, a partir del año 1938, el Registro Civil

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se constituyó como la prueba válida para acreditar los actos del estado civil de las personas, lo cual fue ratificado por la Ley 1260 de 1970.

En el caso *sub-examine*, argumenta la recurrente, en síntesis, que no cuenta con la legitimación para solicitar ante las oficinas del estado civil las correcciones a que hubiere lugar, por cuanto no es apoderada de la totalidad de los herederos conocidos del causante.

Revisado el plenario advierte este Juzgado que tal como lo indica la recurrente, actúa únicamente en representación del heredero OSCAR FABIÁN LUENGAS SEGURA y su registro civil de nacimiento con el cual se prueba su parentesco con el causante y que obra en el folio 22 del archivo 00 del expediente se encuentra con los datos correctos, por lo que frente a este heredero no hay lugar a realizar corrección alguna del documento del estado civil.

Ahora, frente a los demás herederos conocidos y la cónyuge supérstite del causante, cuyas notificaciones se encuentran pendientes de surtirse, le asiste razón a la memorialista pues son estos quienes, si a ello hubiere lugar, deberán realizar las actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes a corregir sus registros civiles en aras de acreditar de manera correcta su parentesco con el causante.

Así las cosas, los argumentos aludidos por la recurrente se encuentran ajustados a derecho pues no es menester ponerle una carga jurídica de imposible cumplimiento y que deberá ser subsanada por los interesados al momento de comparecer al proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6º del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a los señores RUBEN DARIO LUENGAS CUBILLOS y JOSÉ BELISARIO LUENGAS CUBILLOS, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a STEFANIA GALINDO LUENGAS y GINNA ALEJANDRA DEL MAR GALINDO LUENGAS como heredera por transmisión de su madre, señora ALEXANDRA LUENGAS CUBILLOS, esta

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

última hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a DORA LILIA CUBILLOS DE LUENGAS en calidad de conyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

QUINTO: Se reconoce a la señora DORA LILIA CUBILLOS DE LUENGAS como cesionaria de los **derechos herenciales a título universal** que correspondían a los señores SANTIAGO LUENGAS HERNÁNDEZ y ANDRES LUENGAS GIRALDO en calidad de hijos del causante, de conformidad con las Escrituras Públicas Nos. 1413 del 11 de junio de 2021 y 3461 del 3 de diciembre del 2021 de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá D.C.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JAIME ANDRÉS BUITRAGO CELIS, como apoderado de los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: No se tiene en cuenta por prematura la manifestación sobre los pasivos presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos (archivo 46), pues la misma de ser pertinente, deberá ser efectuada en debida forma en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por cuanto la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 *Ibidem*, ni a las reglas previstas en el artículo 161 del C.G. del P.

NOVENO: Negar la solicitud de oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 46), por cuanto de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P., el apoderado debe “*abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”; y, en el presente asunto no se acredita que el memorialista hubiese presentado derecho de petición ante la entidad, en aras de obtener la información pretendida.

NOVENO: Para continuar con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 2:00 pm del 18 de abril del año en curso, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec027eb2b57bda31d5e8ea3d2380ce9ad3425a69d09f893539508bcb443c9b0**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00479
<i>Proceso</i>	CECMR
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el acta de la audiencia celebrada el 23 de junio de 2022 en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la demandada HAYSSA CRISTINA SANTOS DÍAZ es 37.556.860 y no como allí erróneamente se indicó.

Se requiere al personal de secretaría que colabora con la elaboración de las actas para que presente más cuidado en el desarrollo de dicha labor.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8c207da62ac3a821433b7f9c6bea1778948722c254416e64b079b760550a2**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00507
<i>Proceso</i>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. P., procede el Despacho a proferir decisión de fondo cuyo sentido del fallo quedó expuesto en la audiencia de que trata el art 392 del GP realizada el día 3 de febrero del año en curso respecto a la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA representado legalmente por su progenitora MARTHA ELENA BECERRA ROA a través de apoderada judicial contra JULIO CESAR VRGAS CÁRENAS.

A petición de la ejecutante fue librado mandamiento de pago el 8 de octubre de 2021, providencia corregida en auto del 19 de mayo de 2022, por la suma total de \$ 12.795.320,44 discriminada así:

- 1.1.- Por la suma de \$ 3.572.088 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$ 297.674.
- 1.2.- Por la suma de \$ 3.782.841,19 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$ 315.236,77.
- 1.3.- Por la suma de \$ 2.373.811,66 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de \$334.150,97
- 1.4.- Por la suma de \$ 1.300.400,36 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de \$354.200,03.
- 1.5.- Por la suma de \$ 1.566.179,22 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a julio del año 2021, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de \$366.597,03.
- 1.6.- por la suma de \$200.000 correspondiente al concepto de muda de ropa dejados de cancelar en diciembre del año 2020 y junio de 2021.
- 2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Trabada la litis el ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas: “COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL” y “CUANTÍA” argumentando, en síntesis, que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero que se reclaman pese a que le ha sido imposible sufragarlos por adversidades económicas, no obstante, ha realizado el pago mensual para salvaguardar el estado físico y mental de los hijos en común, siendo prueba de ello que el hijo mayor habita en el inmueble de su propiedad sin cancelar canon de arrendamiento alguno, mientras el progenitor “*debe sobrevivir en cuartos universitarios en arriendo por días*”, e incluso, su responsabilidad ha sido tal que ha dejado todo su pecunio en manos de la familia para que nunca les hiciera falta nada; afirmó haber aperturado en febrero de 2016 cuenta bancaria a su nombre en Bancolombia a fin de consignar mensualmente la cuota alimentaria y haberle entregado la tarjeta para los retiros correspondientes a su hijo JUAN PABLO VARGAS BECERRA lo cual efectuó hasta el año 2019 cuando comienza a efectuar las consignaciones en cuenta de la ejecutante del Banco Caja Social. Finalmente hizo otras aseveraciones frente al estado mental de la ejecutante y situaciones relacionadas las visitas al menor de edad SAMUEL ALEJANRO.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP el litigio fue fijado en establecer si el ejecutado adeuda la acreencia que se ejecuta, o si, por el contrario, se configuran o no las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada denominadas: “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL”.

Precluida y evacuada la etapa probatoria se escuchó a las partes alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento del alimentario.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa forma que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional (artículo 1625 del Código Civil).

Obra en el plenario título ejecutivo que soporta la presente acción consistente en el Acta de Conciliación HSF11M-1025462648-2015 sim 14669342-14669468 realizada el día 4 de marzo de 2015 ante el Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, D.C. (folios 5 y 6, archivo 00), a través de la cual, el señor JULIO CESAR VARGAS CÁRDENAS se comprometió a cancelar la suma de **\$520.000 pesos** mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos hijos JUAN PABLO VARGAS BECERRA y SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA; también se comprometió a suministrar 2 mudas de ropa completas al año por la suma de **\$200.000 pesos** para cada menor de edad, dineros que se reajustarían cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno nacional para cada anualidad.

El aludido documento presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: debe ser una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Se ejecuta por la parte demandante las cuotas alimentarias y gastos de vestuario dejados de cancelar por el demandado a favor del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA desde el año 2017 a 2021 por valor total de \$12.795.320,44 pesos y las que a futuro se causen desde la presentación de la demanda.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, establece el art. 442 del C.G.P. que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 6343 del 11 de junio de 2001, explicó:

“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.

Ahora bien, recordemos que establece el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, vale decir que la carga de la prueba recae sobre quien pretenda demostrar determinado hecho, bien que soporte una pretensión o una excepción.

Procede entonces el Despacho al estudio de las excepciones propuestas:

“COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL” y “CUANTÍA”

Téngase en cuenta que los argumentos de las excepciones para derruir las pretensiones plantean una discusión relacionada con el monto de la obligación reclamada teniendo en cuenta el pago que efectuare el ejecutado a cuenta bancaria a su nombre cuya tarjeta para realizar los retiros fue entregada a su hijo JUAN PABLO VARGAS BECERRA y otras consignaciones realizadas en la cuenta del banco Caja Social a nombre de la progenitora ejecutante.

En lo que concierne al tema del “pago”, el art. 1627 del C.C. establece que *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (...)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno el art. 1634 ibidem, dispone que: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

Frente al primer argumento de la pasiva, téngase en cuenta que, tal y como lo expresaron los progenitores de los alimentarios en el interrogatorio de parte y fue corroborado por los testigos escuchados, se acreditó que desde febrero de 2016 el señor JULIO CESAR VARGAS consignó la cuota alimentaria del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO en cuenta de ahorros Bancolombia No 54755477225 cuya tarjeta fue entregada al otro hijo común JUAN PABLO VARGAS BECERRA quien, para dicha época, era menor de edad; lo anterior si se tiene en cuenta que nació en agosto del año 2000 como él mismo lo afirmó.

Al respecto, obsérvese que el mismo testigo JUAN PABLO VARGAS refirió que su progenitor, una vez sucedió la separación de sus padres en el año 2014 y se fue del hogar, en su decir, se congració con él siendo la única vez que le ha dado algo, y le dio una tarjeta de Bancolombia para sus gastos, sus onces y demás cosas que necesitara; adujo que su padre fue claro y contundente cuando le indicó que le iba a consignar en la cuenta bancaria para que tuviera dinero para sus gastos por lo que, el testigo, usó ese dinero para sus transportes a clases, para su comida y sus gastos personales; aclaró, así mismo, que de esa cuenta recuerda haber podido retirar en unas cuatro a cinco oportunidades porque las demás veces cuando iba a hacerlo algo le pasaba a la tarjeta porque el cajero decía que no podía retirar el dinero, al parecer por estar bloqueada, entre otras razones por lo que, en el año 2016, el ejecutado le cambió la tarjeta para que pudiera retirar y no pudo hacerlo y por tal razón la tarjeta quedó sin usarse. Fue enfático en afirmar que de los dineros que retiró siendo menor de edad entre la edad de 14 y 15 años a los 17, fecha para la cual el ejecutado le mencionó que iba a consignar en otra cuenta bancaria a la progenitora, no le dio dinero alguno a su madre. Concluyó afirmando que nunca les dijo a sus abuelos paternos que entregaba dinero alguno a su progenitora, sino que, por el contrario, las pocas veces que tocaba el tema con ellos por cuanto era difícil hablarles sobre ello, les decía que para qué su progenitor le daba una tarjeta si no servía.

En relación con lo anterior, sea este el momento para hacer referencia al presunto pago que pretende el ejecutado se tenga en cuenta por los dineros que consignó en la cuenta bancaria de Bancolombia a su nombre durante los años 2016 a enero de 2019 cuya tarjeta entregó para su administración **al entonces menor de edad JUAN PABLO VARGAS BECERRA**.

Establece el artículo 1503 del C.C. *“<PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo el artículo 1504 de la misma normativa prevé: “*INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos>*”.

Nótese como la ley presume la incapacidad en los menores de edad razón por la cual la representación de ellos corresponde a sus padres o a quien ejerza la patria potestad -art. 288 del C.C.-

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC1976-2019 del 20 de febrero de 2019 siendo M.P. el doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ consideró:

“Se ha reconocido también que, en ciertos casos, los “menores adultos” cuentan con capacidad jurídica para autodeterminarse, por lo que si sus decisiones no afectan a terceros, el Estado no puede invadir su fuero interno ni su intimidad:

*«A partir de la jurisprudencia constitucional, se desprenden las siguientes conclusiones: 1) La institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condición de asumir determinadas obligaciones. 2) En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad. La ley civil reconoce la diferencia entre niños, impúberes y menores adultos estableciendo que las dos primeras categorías carecen de capacidad legal. De otra parte, **reconoce capacidad relativa a los menores adultos**. 3) La capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Aunque cada caso debe ser evaluado individualmente**, los extremos de la ecuación son los siguientes: (i) A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales. (ii) Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su auto-cuidado, como el tabaquismo*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida. (...). (C.C., C-131 de 2014)”

Frente a la capacidad plena y la relativa, la Ho. Corte Constitucional en Sentencia C-131/14 del 11 de marzo de 2014) expuso:

“Al distinguir entre personas con capacidad plena y relativa, el Legislador no pretende discriminar a las segundas sino, por el contrario, proteger sus intereses de modo que, “la declaratoria de incapacidad legal es la alarma que la legislación emite para manifestar una desigualdad en los presupuestos volitivos y reflexivos de ciertos sujetos que van a desarrollar actividades comerciales, o que por lo menos tienen la expectativa de hacerlo” [C-534 de 2005].

5.1.3. Acorde con lo anterior, la Constitución (art. 44 y 45) y los tratados internacionales[Entre los tratados internacionales que reconocen a los menores como sujetos de derechos, se encuentran los citados en la sentencia C-507 de 2004: la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Sociales Económicos y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño] reconocen la aptitud plena de los menores de edad como sujetos de derecho. Sin embargo la posibilidad de ejercer o disponer de sus derechos y asumir obligaciones, está restringida por la Constitución y la Ley. Teniendo en cuenta que no todas las personas tienen capacidad reflexiva y volitiva, fundamento de la presunción legal de capacidad de ejercicio, la ley estableció la institución de la incapacidad jurídica de los menores de edad, a través de la cual se pretenden amparar y salvaguardar sus derechos [C-534 de 2005]. En este orden de ideas, la Corte ha considerado que los menores de edad no cuentan aún con la capacidad para establecer cuáles son sus intereses largo plazo (...)]”

Así mismo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en concepto No. 22 de 2016 (marzo 11) emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica refirió:

“El artículo 1504 del Código Civil, establece que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad. Los menores adultos, cuya edad está comprendida entre 14 y 18 años, son relativamente incapaces; pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Por lo anterior, se establecen excepciones a la incapacidad del menor adulto, entre las cuales pueden



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalarse su habilidad para: i) otorgar testamento; ii) contraer matrimonio; ii) reconocer un hijo natural o extramatrimonial; iii) puede celebrar capitulaciones matrimoniales; iv) puede adquirir la posesión de bienes muebles e inmuebles; v) Puede dar su consentimiento para la adopción de un hijo suyo, entre otras.

Sobre la capacidad de los menores de edad, la Corte Constitucional ha indicado que si bien la ley colombiana ha establecido su incapacidad absoluta o incapacidad relativa a partir de los 14 años, y que ello obedece a una protección de la garantía de sus derechos, también ha considerado que estos se encuentran habilitados para ejercer algunos actos de disposición y que los obliguen, atendiendo la naturaleza del acto y la madurez del menor de edad, que no es otra cosa que reconocer su autonomía progresiva (...)"

De contera, los menores adultos no tienen la libre administración de los bienes ni capacidad dispositiva alguna sobre los dineros en su poder por lo que mal puede endilgarse pago de la obligación alimentaria del progenitor aquí ejecutado a los dineros que consignó en cuenta bancaria para retiro del entonces menor de edad JUAN PABLO VARGAS quien, contrario a lo manifestado por los testigos progenitores del ejecutado, en las cuatro o cinco oportunidades que pudo retirar, no entregó dinero alguno a su madre si no que los gastó en sus cosas como así se lo indicó su progenitor al darle la tarjeta tantas veces mencionada para el retiro de dineros.

A lo anterior se suma que, el ejecutado, no contaba con la facultad legal de modificar unilateralmente los términos del título ejecutivo en relación con el cumplimiento de la obligación alimentaria pues nótese como allí quedó expresamente establecido por las partes que la cuota alimentaria sería entregada “*personalmente a la progenitora contra recibo quincenalmente*” y si en algún momento el ejecutado tuvo inconveniente alguno para ello, debió adelantar las acciones legales necesarias para superarlo pero resulta a todas luces reprochable que no solo cambiase la forma de pago de la cuota alimentaria sino que lo hiciera a una cuenta bancaria a su nombre, que la respectiva tarjeta no fuera entregada a la progenitora de los menores de edad para el retiro del rubro pertinente y que, peor aún, le hiciese entrega de esta a un menor de edad que no contaba para la época con la capacidad legal para su manejo quien, según lo afirmó, jamás entregó suma alguna a su madre en razón a que el dinero que el progenitor consignó y que pudo retirar en cuatro a cinco oportunidades las utilizó como aquel le dijo, para sus propios gastos.

Lo anterior, además, deja entrever la violencia económica que el aquí ejecutado cometió contra la ejecutante por lo que es procedente aplicar perspectiva de género en este pronunciamiento.

Al respecto, el artículo 2o. De la Ley 1257 de 2008 prevé que: “*Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, a nivel internacional en diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se han adoptado, entre otros, los siguientes instrumentos: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Y, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) expidió las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

De contera, el actuar del ejecutado de no entregar directamente la cuota alimentaria de sus hijos menores de edad a la progenitora como así se obligó en el acta de conciliación base de la presente acción -que data del 4 de marzo de 2015- sino que, aprovechando su posición de proveedor de los alimentos para sus hijos lo hizo de la forma anteriormente descrita a su antojo a una cuenta bancaria a nombre de aquel, cuya tarjeta no fue entregada a la madre de sus hijos para que los pudiese retirar y que, peor aún, le hiciese entrega de esta a un menor de edad, impidiéndole a la ejecutante tener acceso a los recursos económicos necesarios que sus hijos requerían para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social -art 124 del C.I.A.- constituyen sin lugar a dudas violencia de género en la modalidad de violencia económica.

En consecuencia, los periodos respecto de los cuales el ejecutado pretende acreditar pago de la obligación desde enero de 2017 hasta enero de 2019 en las condiciones ya descritas previamente se tendrán como no probados.

Como quiera que los demás testigos escuchados no aportan información alguna frente al cumplimiento de la cuota alimentaria que aquí se ejecuta por cuanto nada les consta sino que refirieron saber la situación por información que el mismo ejecutado les decía, y que el testigo UAN PABLO VARGAS desvirtuó lo manifestado respecto a la entrega de dinero por parte de este a su progenitora, no se tendrán en cuenta.

Ahora bien, respecto de las cuotas alimentarias de febrero de 2019 a julio de 2021, fecha hasta la que se profirió mandamiento de pago, que enunció el ejecutado haber consignado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta de ahorros del Banco Caja Social de lo que aportó sendos comprobantes, tenemos que, en primera medida, casi todas las consignaciones fueron reconocidas por la ejecutante al momento de presentar la demanda razón por la cual se cobraron saldos de cuotas alimentarias así, para lo cual se hace necesario realizar el siguiente cuadro a fin de ilustrar la situación incluyendo los pagos realizados por el ejecutado y los reconocidos por la ejecutante tanto al momento de presentar la demanda como en escritos posteriores e interrogatorio de parte:

AÑO	MES	INCREMENTO CUOTA (SMLMV)	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR QUE SE EJECUTA	VALOR CONSIGNADO DDO EN CUENTA CAJA SOCIAL	VALOR RECONOCIDO DTE EN LA DEMANDA	VALOR RECONOCIDO DTE EN INTERROGATORIO Y ESCRITO DE FECHA 20 MAYO DE 2022
2019	ENERO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 334.150,97			
	FEBRERO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 84.150,97	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	
	MARZO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 184.150,97	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	
	ABRIL	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 84.150,97	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	
	MAYO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 84.150,97	\$ 330.000,00	\$ 250.000,00	\$ 80.000,00
	JUNIO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 334.150,97		\$ 0,00	
	JULIO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 84.150,97	\$ 329.500,00	\$ 250.000,00	
	AGOSTO	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 48.150,97	\$ 406.000,00	\$ 286.000,00	\$ 120.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 334.150,97	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
	OCTUBRE	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 334.150,97		\$ 0,00	
	NOVIEMBRE	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 134.150,97	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 18.914,21	\$ 334.150,97	\$ 334.150,97		\$ 0,00	
AÑO	MES	INCREMENTO CUOTA (SMLMV)	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR QUE SE EJECUTA	VALOR CONSIGNADO DDO EN CUENTA CAJA SOCIAL	VALOR RECONOCIDO DTE EN LA DEMANDA	VALOR RECONOCIDO DTE EN INTERROGATORIO Y ESCRITO DE FECHA 20 MAYO DE 2022
2020	ENERO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 104.200,03	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	
	FEBRERO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	MARZO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	ABRIL	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	MAYO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	JUNIO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	JULIO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 154.200,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	AGOSTO	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 54.200,03	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
	OCTUBRE	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 354.200,03		\$ 0,00	
	NOVIEMBRE	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 154.200,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 20.049,06	\$ 354.200,03	\$ 154.200,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
AÑO	MES	INCREMENTO CUOTA (SMLMV)	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR QUE SE EJECUTA	VALOR CONSIGNADO DDO EN CUENTA CAJA SOCIAL	VALOR RECONOCIDO DTE EN LA DEMANDA	VALOR RECONOCIDO DTE EN INTERROGATORIO Y ESCRITO DE FECHA 20 MAYO DE 2022
2021	ENERO	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 166.597,03	\$ 450.000,00	\$ 200.000,00	\$ 250.000,00
	FEBRERO	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 166.597,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	MARZO	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 166.597,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	ABRIL	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 166.597,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	MAYO	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 166.597,03	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	
	JUNIO	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 366.597,03		\$ 0,00	
	JULIO	\$ 12.397,00	\$ 366.597,03	\$ 366.597,03		\$ 0,00	\$ 250.000,00

De lo anterior se concluye que la señora MARTHA ELENA BECERRA ROA, al momento de presentar la demanda, reconoció casi la totalidad de los valores consignados por el ejecutado que alega como pago parcial a excepción de \$80.000 por el mes de mayo de 2019, \$ 89.500 por el mes de julio de 2019, 120.000 por el mes de agosto de 2019, septiembre de 2019 por valor de \$ 72.000 y de julio de 2021 por valor de \$250.000

Posteriormente, en escrito allegado el 20 de mayo de 2022 así como en el interrogatorio de parte aceptó, incluyendo los valores que ya había reconocido al presentar la demanda, los siguientes pagos que no habían sido reconocidos en la demanda \$ 80.000 pesos consignados el 5 de mayo de 2019, \$ 56.500 y \$ 23.000 (\$89.500) pesos consignados el 10 y 29 de julio de 2019 respectivamente, 27 de septiembre de 2019 por valor de \$ 72.000, \$ 250.000 el 15 de enero de 2021 y \$250.000 en el mes de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la suma consignada el 20 de febrero de 2019 por \$ 100.000 pesos, fue tenida en cuenta por la ejecutante al presentar la demanda.

Ahora bien, en relación con las sumas de \$ 56.500 y \$ 23.000 (\$89.500) pesos consignados el 10 y 29 de julio de 2019 respectivamente, como quiera que el mismo ejecutado en el interrogatorio de parte afirmó haberlos depositado como monto adicional a la cuota alimentaria para algún gasto adicional como medicamentos o cuadernos para los hijos por cuanto, afirmó, siempre daba lo que le pedían, no se tendrán como pago parcial de la obligación que se ejecuta.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar pago parcial de la obligación por el ejecutado en la suma total de **\$ 772.000** discriminada así: **\$ 80.000** pesos consignados el 5 de mayo de 2019, **\$ 120.000** por el mes de agosto de 2019, 27 de septiembre de 2019 por valor de **\$ 72.000**, **\$ 250.000** el 15 de enero de 2021 y **\$250.000** en el mes de julio de 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo anterior, ordenando presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., debiendo especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere del caso y teniendo en cuenta los pagos que hubiera recibido con posterioridad a la presentación de la demanda. Se condenará en costas a ejecutado.

Finalmente, ninguna consideración se realizará en relación con circunstancias ajenas al problema jurídico planteado en la fijación del litigio relacionadas con el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA por no recaer en el objeto del proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL” y “CUANTÍA” propuestas por el ejecutado por la suma de **\$ 772.000** discriminada así: **\$ 80.000** pesos consignados el 5 de mayo de 2019, **\$ 120.000** por el mes de agosto de 2019, 27 de septiembre de 2019 por valor de **\$ 72.000**, **\$ 250.000** el 15 de enero de 2021 y **\$250.000** en el mes de julio de 2021, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución promovida por MARTHA ELENA BECERRA ROA en representación de su hijo menor de edad SAMUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEJANDRO VARGAS BECERRA en contra de JULIO CESAR VARGAS CÁRDENAS conforme al mandamiento de pago descontando el pago de las sumas de dinero descritas en el anterior numeral.

TERCERO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 95%. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 15% del valor total del mandamiento de pago. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bc14f25ff58960af49f45a63b1fa94d5440376d883c1b46e755139e12ced24**
Documento generado en 06/02/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00569
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- La solicitud presentada por el apoderado de las demandadas notificadas se pone en conocimiento de la parte actora y como consecuencia de ello se conmina a este último para que en adelante se sirva dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., remitiendo para ello copia de los memoriales a las partes del proceso después de notificadas (archivo 39).

2.- Tener en cuenta que las demandadas ROQUELIA y SANDRA JANETH MORALES MENDOZA a través de su apoderado judicial contestaron la reforma de la demanda, proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les correrá el traslado respectivo, una vez se encuentre integrado el contradictorio (archivo 40, 43).

3.- Efectuada en debida forma el emplazamiento a los demandados ROLANDO y YAMILE MORALES MENDOZA, se les DESIGNA como Curador Ad-Litem a la Dra. MARÍA CONSTANZA GONZÁLEZ CUÉLLAR, quien puede ser ubicada en correo electrónico cuellaryorozcoabogados@gmail.com celulares: 3192974862 -3227968691.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquesele de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- No se tiene en cuenta la documental allegada al plenario por el apoderado actor contentiva del aviso remitido al demandado MARCO ANTONIO MORALES MENDOZA y CELIO JULIO MORALES MENDOZA pues se efectuó sin haber enviado previamente el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P.; aunado a ello, no se

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hizo alusión al auto que admitió la reforma a la demanda.

5.- Se requiere a la parte actora a fin de que se sirva integrar el contradictorio en este asunto notificando para ello a los demandados CELIO JULIO, HELIO, HUGO ARMANDO y MARCO ANTONIO MORALES MENDOZA.

6.- Por secretaría efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes HELIO MORALES DÍAZ y ANA CUSTODIA MENDOZA RIAÑO.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bcac3000eeee49bb7091d300a6b29b269c72ef17f338daf546903eb07d3e87**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00591
Proceso	Reducción Alimentos
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Glosar a los autos y tener en cuenta para todos los fines pertinentes la respuesta allegada al plenario por CORFICOLOMBIA (archivo 66), BANCO PICHINCHA (archivo 67), BANCOLOMBIA (archivo 67) BANCO DE BOGOTÁ (archivo 68), BANCO CAJA SOCIAL (archivo 69), BANCO POPULAR (archivo 70).

2.- Continuando con el trámite del proceso, y como ya fueron obtenidas las respuestas a los oficios ordenados, se señala la hora de las 9:00 am del día 14 de abril del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se les previene a las partes que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

3.- La documental allegada al plenario por el apoderado judicial del extremo pasivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante (archivo 73-74).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51cdaaf5e91ad886542ff8c028124e6494abddb3b9eacfd43cc8f3f1ed0aff**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00727
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

1.- Téngase en cuenta que, como quiera que la secretaría remitió link del proceso al apoderado del demandado en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 26 de julio de 2022 hasta el 18 de agosto de ese año, como se observa en constancia obrante en archivo digital No. 31, los términos de traslado comenzaron a contarse a partir del día siguiente, esto es, del 19 de agosto de 2022; en consecuencia, téngase por contestada la demanda oportunamente.

2.- Téngase por descorridas oportunamente las excepciones de mérito por la parte actora.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 11:00 de la mañana del día 18 de abril de 2023.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004bd4001a5031728b92c9a01bc3285b661438d5a2233968b6ea666fbc9a3bc6**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00731
<i>Proceso</i>	CECMC
<i>Cuaderno</i>	Reconvención

1.- Téngase en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la parte demandada en reconvención contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo (archivos digitales 13 a 20).

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día 19 de abril del año que avanza a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8c163ace0725ec427c26b30eb8c46f7f7f38d4c0049d42616214f0347d25**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00901
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Ejecutivo Honorarios Curador Ad-Litem

AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la información de constancia de pago de honorarios al Curador Ad-Litem designado en este asunto y visible en archivo digital 03.

En consecuencia, no se libra mandamiento de pago alguno

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf03917aebabe94ecd7d0de1fd101ece0528327e4546d4744733867a5851d7**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00901</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el correo contenido en los memoriales aportados por el abogado JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, apoderado de las herederas determinadas señoras YURI MARCELA, CAROLINA GONZALEZ BOLIVAR Y GERALDYNE GONZALEZ ACOST y obrantes en archivos digitales 35 y 37.

2.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en archivo digital No. 36, no se tiene en cuenta la notificación obrante en archivo digital 35.

3.- Como quiera que se presenta poder por la demandada YEIMI ANDREA GONZALEZ BOLIVAR en archivo digital 39, TÉNGASE por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto. POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE.

Respecto de la petición obrante en archivo digital 36, estese a lo aquí resuelto.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, como apoderado de la demandada antes referida, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en archivo digital 39. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- CORRIJASE la numeración del expediente digital desde el archivo digital 35, para evitar confusiones al momento de revisión por las partes y el Despacho SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd058dbd3aaae7c84cf82e9226da5176b7e466d42befe72a362ec55c96d8ada**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00179
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- No tener en cuenta la documental que obra en el archivo 19 del expediente, por cuanto la misma fue aportada fuera de la oportunidad procesal para presentar pruebas en este asunto declarativo.

2.- En atención al memorial que obra en el archivo 21, y de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería al Dr. JOSÉ MANUEL CONTRERAS MARTÍNEZ como apoderado de la parte, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Ahora bien, respecto de la justificación de la inasistencia a la audiencia por el abogado JOSÉ MANUEL CONTRERAS MARTÍNEZ, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 23) previo a resolver lo que en derecho corresponda se exhorta al abogado memorialista para que, en el improrrogable término de 3 días, allegue la incapacidad aportada con el lleno de los requisitos en listados en el artículo de la Ley 23 de 1981, además de lo previsto en el artículo 2.7.2.2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, que indica que como mínimo en dicho documento deberán figurar:

- * Lugar y fecha de expedición.
- * Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
- * Objeto y fines del certificado.
- * Nombre e identificación del paciente.
- * Concepto.
- * Nombre del médico.
- * Número de tarjeta profesional y
- * Firma del Médico.

4.- No tener en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial del señor Andrés Camilo Prada como justificación a la inasistencia a la audiencia programada para el 25 de octubre de 2022, por cuanto no acreditó su dicho (archivo 24)

4.- Vencido el término indicado en el numeral 3 de esta providencia, ingrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16403a4f532d1ed89c3a966d5bab8d529d73fa7465e67035880b7e6ad5b6fe5a**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00226
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dispone:

- 1.- Tener en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada determinada guardó silencio.
- 2.- Tener en cuenta la aceptación del cargo del curador ad-litem de los herederos indeterminados (archivo 16), quien dentro del término pertinente contestó la demanda (archivo 18).
- 3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tiene como tales las allegadas con la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Interrogatorio de Parte: Se recepcionará en la audiencia inicial.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA:

No contestó.

CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS:

Las aportadas por la parte accionante.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día **19 del mes abril del presente año a las 11:00 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 ibidem:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6118abead24a9e3115a3210e4f7bd08191b31311cc0e695e8fe1944b22102c**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00485
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al abogado de amparo de pobre designado en el presente asunto toda vez que, como quiera que la demanda fue presentada a través del ICBF a solicitud de LAURA XIMENA RONDON DIAZ a favor del interés de la menor de edad ALISON ABRIL CHAVEZ RONDON, no se hacía necesario designar abogado de pobre a la demandante por cuanto este Despacho cuenta con defensora de familia delegada por el Instituto mencionado para continuar el trámite procesal.

De contera, se declara sin valor ni efecto el numeral 6.2 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE AL ABOGADO DE POBRE LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ELM EDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Ahora bien, téngase en cuenta que efectuada en debida forma el emplazamiento a los parientes paternos de la menor de edad involucrada en la Litis, nadie se hizo presente.

Requírase a la parte actora a fin de que se sirva notificar a la pate demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE A LA DEFENSORA DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ELM EDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c589d5047d5cc06a2ac9dbf67f08ba49f42541889cb982c64b482883e52c75**

Documento generado en 06/02/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>